



**VISTOS;** el Informe N° 000051-2021-VMPCIC/MC de la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales; el Informe N° 000256-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del Informe N° 000051-2021-VMPCIC/MC, la señorita Leslie Carol Urteaga Peña, Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, formula abstención para actuar como órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario - PAD, cuya recomendación de inicio ha sido formulada por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a través del Informe N° 000038-2021-ST/MC;

Que, la abstención se sustenta en el hecho que mediante Informe N° 000038-2021-ST/MC se ha recomendado el inicio del PAD contra la señorita Leslie Carol Urteaga Peña, en su desempeño como Directora General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomendando la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones de acuerdo con el literal b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, con lo cual correspondería la instrucción del PAD al despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales como superior jerárquico de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, ostentando actualmente la señorita Leslie Carol Urteaga Peña, el cargo de Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales;

Que, de acuerdo a la opinión contenida en el Informe Técnico N° 1882-2019-SERVIR/GPGSC, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, las autoridades del PAD pueden plantear su abstención solo respecto de las causales establecidas expresamente en el artículo 99 del TUO de la LPAG, mas no sobre otros supuestos distintos, por consiguiente, de incurrir las autoridades del PAD en alguna de dichas causales corresponderá formular su abstención dado que puede configurarse algún tipo de conflicto de interés o incompatibilidad en el mismo;

Que, el numeral 3 del artículo 99 del TUO de la LPAG, establece que la autoridad que tenga la facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia esté atribuida, entre otros, si personalmente tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel;



Que, de acuerdo a lo que se señala en el Informe N° 000038-2021-ST/MC, la señorita Leslie Carol Urteaga Peña durante el ejercicio del cargo de Directora General de Defensa del Patrimonio Cultural emitió la Resolución Directoral N° 066-2019-DGDP-VMPCIC/MC que declara la prescripción del procedimiento administrativo sancionador por el caso de afectaciones al Sitio Arqueológico Lima La Antonia, siendo por la emisión de dicho acto que se recomienda el inicio del PAD de acuerdo al análisis y conclusiones del referido informe;

Que, posteriormente, mediante la Resolución Suprema N° 004-2020-MC de fecha 14 de mayo de 2020, la señorita Leslie Carol Urteaga Peña fue designada Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, correspondiéndole, como superior jerárquico de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural instruir el PAD, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, según el cual en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción, con lo cual se corrobora el supuesto de abstención descrito en el numeral 3 del artículo 99 del TUO de la LPAG;

Que, los numerales 101.1 y 101.2 del artículo 101 del TUO de la LPAG, establecen que el superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, la abstención del agente incurso en alguna de las causales y en ese mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, remitiéndole el expediente;

Que, habiéndose acreditado la causal de abstención prevista en el numeral 3 del artículo 99 del TUO de la LPAG, al amparo de lo dispuesto en el numeral 101.2 del artículo 101 de la norma indicada, corresponde designar a quien deberá instruir el PAD, debiendo recaer dicha condición en la Viceministra de Interculturalidad al contar con similar jerarquía, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.14 del artículo 11 del ROF;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.** Declarar **PROCEDENTE** la abstención formulada por la señorita Leslie Carol Urteaga Peña, Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales para actuar como órgano instructor del PAD, cuya recomendación de inicio ha sido formulada a través del Informe N° 000038-2021-ST/MC.

**Artículo 2. DESIGNAR** a la Viceministra de Interculturalidad para instruir el PAD citado en el artículo anterior.



**Artículo 3. DISPONER** la remisión del expediente organizado a mérito de la recomendación formulada por la Secretaría Técnica del PAD objeto de abstención, a través del Sistema de Gestión Documental, a la Viceministra de Interculturalidad.

**Artículo 4.** Notificar la presente resolución a los funcionarios que se indican en los artículos 1 y 2 precedentes, así como a la Secretaría Técnica del PAD, acompañando copia del Informe N° 000051-2021-VMPCIC/MC y del Informe N° 000256-2021-OGAJ/MC.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**ALEJANDRO ARTURO NEYRA SANCHEZ**  
Ministro de Cultura